

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23/04/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el demandante propuso recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano la demanda.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE YINNA ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA

DEMANDADO: ELADIO JAIME CASTAÑO OCAMPO

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

RADICADO: 170014003002-2024-00211-00

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 12 de abril de 2024 que rechazó la demanda de plano.

No es necesario correr traslado del mismo, al no estar notificados los demandados.

ANTECEDENTES.

El 14 de marzo de 2024, se interpuso demanda de pertenencia por YINNA ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA, en contra de ELADIO JAIME CASTAÑO OCAMPO,

NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
-ANI

El 01 de abril de 2024, se inadmitió la demanda que fue subsanada por el accionante..

El 12 de abril de 2024 el despacho rechazó la pertenencia promovida, al encontrar que dos entidades públicas eran propietarias común y proindiviso del inmueble pretendido.

El demandante, presentó reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, en la cual sostiene lo siguiente:

*1. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación*

*i. Menciona el despacho como uno de los fundamentos que determinan la terminación anticipada o rechazo de plano de la demanda el siguiente:*

*"Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata de un predio que es propietario común y proindiviso el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, como se observa a anotación 18 del certificado de tradición, en el mismo sentido en la anotación 9 se observa que INVIAS es propietaria común y proindiviso del mismo inmueble."*

*Al respecto habrá que decir que lo argumentado por el despacho se encuentra desprovisto de fundamento, por dos razones;*

*En primer lugar, mediante esa anotación es claro que dicha entidad de derecho público adquirió un porcentaje determinado y delimitado del predio que tiene como ficha catastral 17001000200090039000 y matrícula inmobiliaria No. 100-7691 de la O.R.I.P.M., sin embargo, dicho bien inmueble no pasa a ser de propiedad exclusiva de la entidad pública, puesto que por el contrario a como lo considera el despacho cerca del 91% del predio es de propiedad de un particular. Siendo pues lo anterior, corresponde a la entidad pública realizar el proceso de desenglobe. Al respecto habrá que mencionar que la franja de terreno adquirida por la Entidad Territorial, ya le fue entregada de allí la razón de las respuestas brindadas por la entidades territoriales en donde las mismas manifiestan el área y la destinación de la área del predio en mayor extensión y la necesidad de que dichos espacios de los cuales goza sean objeto de subdivisión, misma que solo podría hacerse con el 100% de los comunes y que en virtud de las pruebas aportadas es una inviabilidad jurídica. En segundo lugar habrá que determinar que en prueba documental adicionada (Plano y Respuesta de la INCO), la entidad territorial argumenta que dicho predio ya está en su poder y que realizarían el estudio de la documentación a fin de comenzar el proceso desenglobe, en*

*dicho entendido resulta claro más allá de toda duda que la franja de terreno que se pretende usucapir es una franja de terreno que no le pertenece a ninguna entidad territorial y que por el contrario es un bien inmueble privado del cual una entidad estatal obvio desmembrar un espacio de terreno sobre el cual ya tiene uso, goce y disfrute.*

*ii. Como segundo elemento relevante a revisar dentro de los argumentos para rechazar de plano se encuentra la siguiente:*

*"Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión es propiedad común y proindiviso de dos entidades públicas (INVIAS E INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES), lo que le da el carácter de imprescriptible."*

*Obvia el fallador de instancia en determinar que la cuota parte de la cual gozan estas entidades son INVIAS 6.32 % (anotaciones 5 y 7) INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES 2.68% (anotaciones 13 y 14), para un total de 9% quedando el restante en cabeza de los demás comuneros un porcentaje del 91%, siendo por tanto un predio de mayoría particular, con la peculiaridad de que esas áreas fueron definidas por las anteriores Entidades y ya se encuentran en posesión de las mismas desde el año 2001 y 2008 respectivamente, dejando el espacio restante como predio particular que es sobre el cual versa el presente proceso verbal de conformidad con el levantamiento topográfico que fue aportado.*

*Con lo anterior señor Juez considero que el despacho interpreto de manera errónea el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición y las demás pruebas obrantes en el expedientes especialmente las respuestas brindadas por las entidades territoriales en donde determinan las franjas compradas y el hecho de que sobre ellas se elaboraron obras y vías que se encuentran en la vereda la trinidad, al mismo tiempo reconocen que existen un desenglobe (parte jurídica, pendiente) pero que ellos ya tomaron posesión de dichos bienes desde el hace más de 15 años."*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por

las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el demandante solicita que se reponga el auto que rechazó de plano la demanda, al considerar que el predio objeto de pertenencia no es propiedad de una entidad pública. Para sustentar su argumento señaló que las entidades públicas si adquirieron una parte del inmueble, pero que al adquirir una parte no son propietarias de la totalidad del mismo.

Arguyó que el 91% del bien es de propiedad privada, y que la franja de terreno adquirida ya fue entregada a la entidad pública, y que las entidades propietarias alegan que la subdivisión y desenglobe del predio podrá hacerse con la comparecencia el 100% de los comuneros, lo que considera un imposible.

Al respecto debe decirse que las reglas de los procesos de pertenencia están reguladas en el artículo 375 del Código General del Proceso (CGP) que establece:

*"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

Atendiendo a lo establecido en el artículo citado, el mismo no hace ninguna aclaración respecto de los predios que sean copropiedad de una entidad pública, o que solo adquieran en parte. Tampoco se dispone una situación diferente cuando la propiedad de la entidad pública se da en común y pro indiviso.

En este tipo de propiedad, los propietarios son dueños de todas y cada una de las partes de un bien en la proporción de su propiedad.

En este entendido, así las entidades públicas solo sean propietarias de un 0.1% de la propiedad del inmueble, su derecho recae sobre toda la propiedad y no

solo sobre una parte, al no haberse disuelta la comunidad del propietarios que en ella recae.

En consecuencia, al declarar la eventual pertenencia sobre la propiedad, y declarar dueño de una franja de terreno, se desmejoraría la propiedad de una entidad pública, y se vería disminuido el predio del que es propietario, sin importar si hay una asignación informal de un terreno para el entidad de derecho público. En este entendido deberá negarse el recurso de reposición, al no haberse desvirtuado que el bien objeto de pertenencia pertenece en parte a una entidad pública.

Respecto al recurso de apelación se observa que, el avalúo del inmueble de la demanda ascienden a las suma de nueve millones de pesos, conforme al certificado de catastro expedido por la Alcaldía de Manizales:

 Integramos la Región	 Alcaldía de Manizales	 Masora Gestor Catastral	
		Certificado Nro. 7101	
<b>CERTIFICADO DE TENER INSCRITO EN CATASTRO BIENES INMUEBLES</b>			
La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio (Art. 29, Resolución 1149 de 2021 del IGAC).			
La Subdirección de Catastro Certifica Que:			
<b>INCA LTDA CON NRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NRO. 890804285</b>			
Municipio	: MANIZALES	Sector	: 0
Corregimiento	: Rural	Barrio	: SECTOR 2
Manzana/Vereda	: 0009	Predio	: 00039
Edificio	: 0000	Unidad Predial	:
Derecho	: 100 %	Área Lote	: 0,2303 ha
Área Común Lote	: 0 ha	Área Construcción	: 0 m²
Área Común Cons.	: 0 m²	Dirección	: LA SOFIA
Avaluó	: \$ 9.920.000	Coficiente	: 0 %
Vigencia Avaluó	: 2024	Fecha Registro	: 18/12/2022
Notaria	: 17001Sininformacin	Modelo Registral	:
Título	: 0	Círculo - Matrícula	: 100 - 7961
Fecha Escritura	: 18/12/2022	Número de la	: 1961761
		Finha	:

Por lo tanto el proceso pertenencia se trata de un proceso de única instancia, en razón a la cuantía. Por ello el auto que rechaza la demanda es de única instancia y no debe ser revisado por el superior, en el marco de dicho recurso. Debe considerarse que conforme al artículo 321 del CGP, es apelable el auto que rechaza la demanda en primera instancia, sin embargo, contrario a la hipótesis de la regulación, nos encontramos ante un proceso de única instancia, por lo tanto, se negará el trámite del recurso de apelación solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, conforme a las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-04-2024

Robinson Neira Escobar-Secretario